



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022). -

Proceso	Acción de Tutela Segunda instancia
Accionante	MAURICIO ÁLVAREZ
Accionada	RODRIGO ANDRÉS BELEÑO como representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL ROBLES II
1ª Instancia	Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Medellín
2ª Instancia	Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín
Radicado	05001-40-03-001-2022-01056-00 (01 para 2ª instancia)
Providencia	Sentencia No. 201 Segunda instancia.
Tema	Derecho de petición
Decisión	Confirma fallo de primera instancia que declaró improcedente acción constitucional

Corresponde a este despacho pronunciarse con respecto a la impugnación que dedujo el accionante frente al fallo que declaró improcedente la acción de tutela, pronunciado el 9 de noviembre de 2022 del Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Medellín, como definición de la primera instancia del trámite preferente de TUTELA que promovió el señor MAURICIO ÁLVAREZ, frente al señor RODRIGO ANDRÉS BELEÑO en calidad de representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL ROBLE II.

I. ANTECEDENTES.

1. Hechos, pretensiones y anexos.

Narra la parte accionante que, elevó solicitud verbal ante el administrador y/o quien dice es el representante legal del Conjunto Residencial Los Robles II, peticionando se le brinde información en relación a actas de reunión, libros contables, gestión de cartera, empero, dice la respuesta es la misma “un enfermizo y mentiroso y cínico y acoso y desdibujando pretextos para evadir responsabilidades (...)”

Formuló como pretensión que se tutele su derecho de petición para que se le dé respuesta de fondo a la petición elevada verbalmente el 4 de octubre de 2022.

Trajo como anexos:

- Comunicación emitida por el representante legal del Conjunto Residencial Los Robles II.

2. Trámite procesal, respuesta de la parte accionada.

El Juzgado del conocimiento mediante auto del 27 de octubre de 2022 admitió la acción de tutela que ocupa y dispuso ponerla en conocimiento de la accionada a fin de que se pronunciara en el término de dos días, además, requirió a la parte accionante para que el término de un día suministrara la petición elevada ante la accionada, con constancia de recibido.

2.1. RODRIGO ANDRÉS BELEÑO AYAZO en calidad de representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ROBLES 2 respondió a la acción constitucional mediante apoderado judicial informando respecto a la pretensión del accionante que, se le indicó que no se le puede entregar la información solicitada por habeas data ya que los informes de gestión de cobro de cartera tienen información como datos de contacto y documentos de identificación por lo que no es carácter público, que, en la cartera que el accionante presenta con el escrito de tutela se observa claramente que sólo tiene el numero del apartamento, agrega que, es una facultad que otorga la Ley 675 de 2001.

3. Sentencia de primera instancia.

El Juzgado del conocimiento dictó su fallo apoyado en jurisprudencia constitucional y en consideraciones propias que derivaron en la decisión al principio mencionada.

4. Impugnación.

Pide la parte actora que se revoque el fallo pronunciado en primera instancia, sin exponer reparos concretos, del escrito confuso manifiesta que “no garantía de derechos constitucionales”.

5. Actuación surtida en la segunda instancia.

Conociendo de la impugnación aquí no se consideró necesario solicitar otros informes o la práctica de otras pruebas al tenor de lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2.591 de 1991.

Así, se procede en la oportunidad que esa misma norma señala a decidir lo concerniente, lo que se hará con apoyo en estas...

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

1. Aspectos Generales de la Acción de Tutela:

La ACCIÓN DE TUTELA consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, está instituida como un mecanismo adecuado para que todas las personas reclamen ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, **que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley, pues en ese sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa ni supletiva.** La protección correspondiente, como lo precisa el mandato superior, consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de actuar, que se imparte en un fallo de inmediato cumplimiento, pese a que puede impugnarse ante el juez competente y que en últimas el expediente debe ser remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esto último dice que el recurso de impugnación que el fallo de tutela amerite y la eventual revisión, se surten en el efecto devolutivo.

Es también previsión de la norma constitucional citada, como ya está dicho, la que predica la subsidiaridad de la acción de tutela, cuando dice que **sólo procede**

cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Para el caso concreto es viable la formulación de acción de tutela por la actora frente a la entidad accionada como sujeto que ha de resistir o de allanarse al derecho de petición que se le formuló.

2. Problema jurídico:

De acuerdo con esos planteamientos le corresponde a este despacho definir, por vía de revisión en la segunda instancia, si en las condiciones dichas debió concederse la tutela pedida, o si, por el contrario, se debe confirmar la decisión de primer grado para ratificar la improcedencia de la misma.

Para tal efecto se acudirá a la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional cuyas decisiones constituyen doctrina constitucional de obligatorio acatamiento, so pena de vulnerar la propia Ley Suprema, como lo advirtió esa máxima autoridad en cita según la cual *“...resultaría inútil la función de revisar eventualmente los fallos de tutela si ello únicamente tuviera por objeto resolver la circunstancia particular del caso examinado, sin que el análisis jurídico constitucional repercutiera, con efectos unificadores e integradores y con algún poder vinculante, en el quehacer futuro de los jueces ante situaciones que por sus características respondan al paradigma de lo tratado por la Corte en el momento de establecer su doctrina.”* (SENTENCIA T-175 del 8 de abril de 1997, reiterada en sentencia T-715 de 2001).

3. La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y el caso concreto.

Para verificar si en este caso se vulneraron los derechos cuya protección se pretende, se acudirá a la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional cuyas decisiones constituyen doctrina constitucional de obligatorio acatamiento, so pena de vulnerar la propia Ley Suprema, como lo advirtió esa máxima autoridad en cita según la cual *“...resultaría inútil la función de revisar eventualmente los fallos de tutela si ello únicamente tuviera por objeto resolver la circunstancia particular del caso examinado, sin que el análisis jurídico constitucional repercutiera, con efectos unificadores e integradores y con algún poder vinculante, en el quehacer futuro de los jueces ante situaciones que por sus características respondan al paradigma de lo tratado por la Corte en el momento de establecer su doctrina.”* (Sentencia T- 175 del 8 de abril de 1997).

De acuerdo con lo anterior se debe tener muy de presente que para este caso se cuenta con lo que la Máxima Falladora en materia constitucional ha establecido en algunos pronunciamientos entre los que se puede invocar la sentencia T-044 de 2019 que a continuación se referirá de conformidad con la situación fáctica que ha sido planteada en esta causa, propiamente en lo atinente al núcleo esencial del derecho de petición para desentrañar lo que a este despacho le corresponde definir, esto es, determinar si ocurre la vulneración de derechos fundamentales por parte de la entidad accionada.

Dijo la Honorable Corte Constitucional en la aludida sentencia que son elemento del **NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICIÓN:** (i)Prontitud que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014, pues que en aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.”

(ii) Resolver de fondo la solicitud, lo que implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada. (iii) Notificación, pues que, no basta con la emisión de la respuesta sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela, lo que debe ser acreditado.

Así, se tiene entonces que conforme a reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional existe vulneración del núcleo esencial del derecho de petición, cuando la entidad correspondiente no emite una respuesta en un lapso que se ajuste a la noción de “pronta resolución”, o, cuando la supuesta respuesta se limita a evadir la petición planteada, al no dar una solución de fondo al asunto sometido a su consideración, lo cual tiene implicaciones de posibilidad respecto del interés particular o general para obtener pronta resolución y supone indefectiblemente una manifestación del derecho de petición.

Se entiende por resolución, que puede reclamarse, la respuesta esperada que supone un pedido preciso o una cuestión planteada y así es propio llegar a entender que esa respuesta debe ser, a más de oportuna, adecuada al planteamiento y efectiva para la definición del caso respectivo.

Ahora bien, sobre la procedencia de la acción de tutela la Corte Constitucional en sentencia T-833 de 2008 señaló:

“(…) partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5 y 6 del Decreto 2591 de 1991, se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico – jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”.

Atendiendo lo anterior, es palmario que los ciudadanos acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por lo tanto, no se haya concretado en el mundo jurídico, resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción como quiera que “en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que permitiría que el peticionario pretermitiese los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”

Es claro que cuando el juez en sede constitucional no encuentre ninguna conducta, activa u omisiva atribuible al accionado, con la que se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, deberá declarar la improcedencia de la acción de tutela.

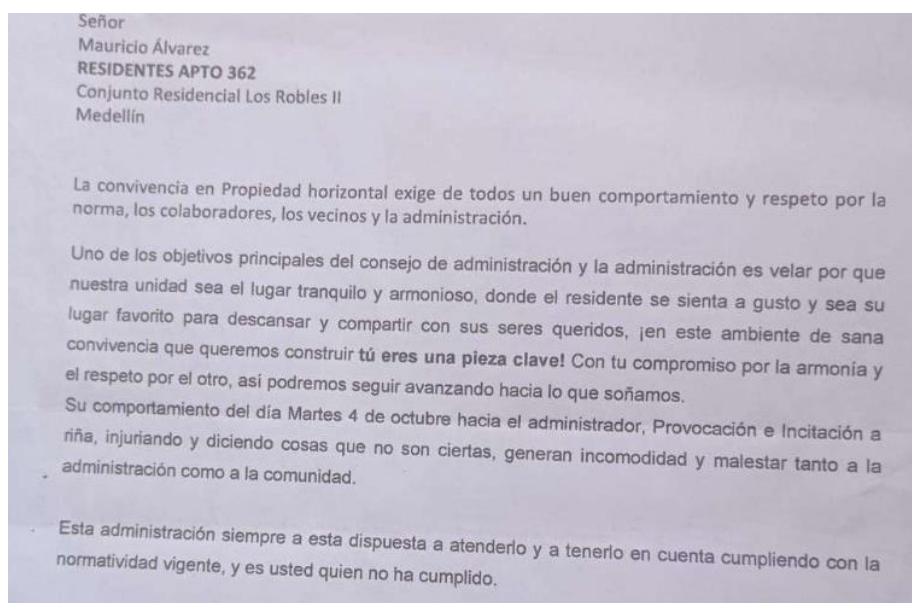
El caso concreto:

El señor MAURICIO ÁLVAREZ interpuso la acción constitucional de la referencia en contra del CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ROBLES II representado

legalmente por el señor RODRIGO ANDRÉS BELEÑO, reclamando el amparo al derecho fundamental de petición como quiera que a su sentir no emitió una respuesta clara, precisa y de fondo a la petición elevada verbalmente el día 4 de octubre de 2022, en los siguientes términos:

EL DÍA 04 DE OCTUBRE LE HICE LA SOLICITUD EXPRESA Y VERBAL AL ADMINISTRADOR REPRESENTANTE LEGAL DE ACTAS DE REUNIÓN DE LIBROS CONTABLES Y DE LA GESTIÓN DE CARTERA Y LA RESPUESTA SIEMPRE ES LA MISMA UN ENFERMIZO Y MENTIROSO Y CÍNICO ACOSO Y DESDIBUJADO PRETEXTOS PARA EVADIR RESPONSABILIDADES AÑADIENDO UN SIN NÚMERO DE AMENAZAS JURÍDICAS

Lo anterior, ante el requerimiento que hizo el *A quo* en el auto que admitió la acción de tutela, al accionante, para que en el término de UN (1) día, suministrara la petición elevada al representante legal del Conjunto Residencial Roble II, así como la constancia de recibo por la accionada. De tal situación, efectivamente, se colige que no obra en el expediente que el señor actor hubiese allegado constancia de la misma, o por escrito, sólo allega al parecer una comunicación emitida por el Administrador del Conjunto Residencial dirigida al accionado:



De igual manera, se tiene que, que el señor Rodrigo Andrés Beleño quien funge como administrador del CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ROBLES II, en la respuesta allegada al Juzgado de Primera Instancia manifestó que:

Respecto a la pretensión del accionante se le informa que esta no se le puede entregar por habeas datas ya que los informes de gestión de cobro de cartera tienen información como datos de contacto y documentos de identificación por lo que no es de carácter público, en la cartera que el accionante presenta con el escrito de tutela se ve claramente que solo tiene el numero del apartamento, esto es una facultar que otorga la ley 675 de 2001.

Ahora bien, mírese lo consagrado en el artículo 15 Ley 1755 de 2015:

“ (...) Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.

Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten.

Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.

Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.

A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario. (...)”

Según la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, las entidades públicas y privadas se encuentran obligadas a responder las solicitudes presentadas por los ciudadanos dentro del término establecido en la ley, es claro también que, el no otorgar dicha respuesta constituye una violación al derecho fundamental de petición y permite acceder a la acción de tutela.

Empero, la prosperidad de la acción de tutela está supeditada a la existencia de dos extremos fácticos que deben estar claramente demostrados: de una parte, la solicitud con fecha cierta de presentación ante quien la dirige, y de otro, el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que la respuesta se haya comunicado al accionante.

Específicamente ha dicho esta Alta Corporación que¹:

“ (...)Ahora bien, la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada (...)”

Atendiendo lo anteriormente esbozado, si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o ante particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar - aunque sea de manera sumaria- que presentó dicha petición.

¹ Sentencias T-329 de 2011 y T-489 de 2011

En tanto que, en ese sentido, la sentencia T-997 de 2005 destacó:

“La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar la prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha trasladada a la entidad demanda la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder”

Recabando entonces, no basta que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no obtener una respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o por el particular demandando, o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, al fin que el Juez pueda obtener una verificación, concretamente, no fue demostrado, ni siquiera sumariamente, porque mal haría dar una orden con la finalidad de proteger un derecho fundamental, en este caso, el derecho de petición, dentro del cual no se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos citados por la Corte Constitucional arriba anotados, menos que se avista que con este amparo tenga que conjurarse o prevenirse la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Para el caso en cuestión, es evidente que se encuentran configurados los presupuestos a que se refiere la jurisprudencia constitucional y entre ella la sentencia arriba transcrita en parte, y más cuando como allí también se precisa, no se evidenció cuál fue la petición concreta del actor, ni cuando la presentó, a pesar de los esfuerzos del juzgado de primer grado con miras a determinar tales aspectos y que en suma debía demostrar los hechos en que fundaba el accionante su pretensión.

Se impone, pues, la aplicación del artículo 32 del decreto 2591 de 1991 conforme al cual el juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo y si a su juicio, el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato; pero, si como en este caso encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, adopta la siguiente

III. DECISIÓN:

- 1) **CONFIRMAR el fallo del 9 noviembre de 2022** dictado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Medellín de conformidad con las razones expuestas.
- 2) **ORDENAR** que esta decisión se notifique a las partes y al Juzgado del conocimiento en primera instancia por correo electrónico institucional que es el medio más expedito e idóneo.

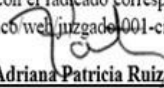
3) **DISPONER** que, en la oportunidad pertinente, se envíe el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, personalmente con su remisión y por ESTADOS ELECTRÓNICOS (la cual, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojada en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado001-civil-del-circuito-de-medellin/105>).


Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

JR